

**CONTROVERSIA  
199/2023**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexo de una delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	4668-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

**Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.**

**Cumplimiento de requerimiento.**

Visto el escrito y anexo de la delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de diez de octubre de este año e informa que a la fecha en que se notificó la sentencia<sup>1</sup>: “*(...) la pensión de la beneficiaria (...) fue cubierta en su totalidad en cuanto hace al ejercicio fiscal dos mil veintitrés y lo que corresponde del dos mil veinticuatro, conforme a los recursos transferidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. (...) únicamente se adeudan montos relacionados al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, respecto del cual no se ha emitido disposición alguna por parte del Congreso local ni del Poder Ejecutivo que autorice una ampliación o asignación presupuestal específica destinada al cumplimiento total de las obligaciones pensionarias de este Poder Judicial (...)*”.

En ese tenor, hace del conocimiento de este Tribunal que la pensión materia de esta controversia constitucional ya se encuentra pagada. Por lo tanto, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

**Cumplimiento de sentencia.**

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

**I.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa con los siguientes puntos resolutivos:

<sup>1</sup> Quince de enero de dos mil veinticuatro.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2023

**"PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“62. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número seiscientos cuarenta y uno (641), por el que se concede una pensión por jubilación a (...), publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6152 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] debiendo ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos [...]

64. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

### X. OTROS LINEAMIENTOS

65. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
  - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
  - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a (...), mediante el Decreto número seiscientos cuarenta y uno (641).

66. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución. (...)"

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2023

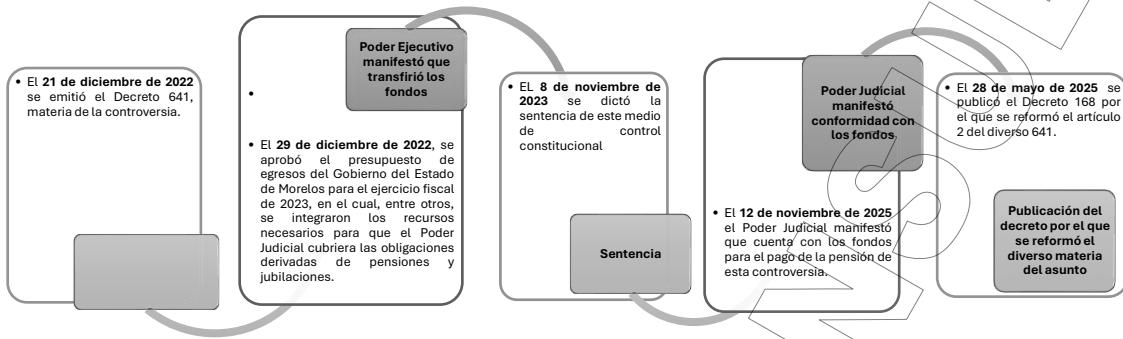
**II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte:**

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p><b>Poder Legislativo del Estado de Morelos</b>  Al emitir el Decreto <b>ciento sesenta y ocho (168)</b> se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma:</p> <p><i>"ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0905-GH/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente."</i></p>
2	Llevar a cabo las gestiones hacendarias conducentes y remitir a este Tribunal los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial estatal, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de la pensión a la que se refiere esta controversia constitucional.	<p><b>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</b>  Mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, registrado con folio 2680-SEPJF, el Poder Ejecutivo de Morelos hizo del conocimiento que mediante oficio SH/0905-GH/2024 de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se realizó una ampliación presupuestal por la cantidad total de \$1,400,978.71 (un millón cuatrocientos mil novecientos setenta y ocho pesos 71/100 Moneda Nacional), de los cuales \$24,216.30 (veinticuatro mil doscientos dieciséis pesos 30/100 Moneda Nacional) corresponden al monto solicitado para dar cumplimiento a esta controversia constitucional<sup>2</sup>.</p> <p><b>Poder Judicial del Estado de Morelos</b>  Mediante escrito recibido el <b>trece de noviembre de dos mil veinticinco</b> informó a este Tribunal que contaba con los recursos necesarios para dar cumplimiento al Decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional —fojas 591 a 595—.</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:

<sup>2</sup> Documentales que obran a fojas 320 a 365 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2023



III. De lo expuesto, se advierte que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que en el escrito de cuenta el Poder Judicial de Morelos manifestó que el Congreso estatal debe considerar en la aprobación del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco y subsecuentes, el incremento de la pensión materia de este medio de control constitucional.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, deberá estarse a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **222/2024**, en la cual se determinó:

*"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.*

*En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

*Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:*

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2023

*inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

*Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)" (El subrayado es propio)*

### IV. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos<sup>3</sup> y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>4</sup>.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

### Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente al Poder Judicial de Morelos y a la Fiscalía General de la República.

### Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

<sup>3</sup> Fojas 376 y de la 380 a la 383 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 4081, Detalle - Precedente (Sentencia) - 32250.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2023

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **199/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

SRB/MESH. 13

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scdn.gob.mx>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación